Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07190/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXX**,en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**,en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00365/TULTITLA/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“En apego a los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual establece que: “Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley”; y 19, el cual indica: “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados”. Se expide la siguiente solicitud de información: Se solicitan a través de la plataforma los permisos o licencias otorgadas para el funcionamiento del depósito vehicular (grúas), patios de trailers ubicado en la calle del rio, en el barrio de Belem, Tultitlan estado de México, se anexan imágenes para su fácil identificación, en su caso la versión pública. En caso de que declaren la insistencia de la información, se me indique ante que autoridad y el mecanismo para interponer una denuncia ciudadana. por este tema.” (Sic).*

El particular adjuntó a su solicitud de información el archivo electrónico denominado *“imagenes (1).pdf”* a través del cual se advierte tres fotografías de un terreno cercado con grúas y vehículos.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la prórroga del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro,** el Sujeto Obligado solicito una prórroga para poder atender las solicitudes de información, en los términos siguientes:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*.*

*C. AARON MANUEL RUIZ ZUBIETA*

*Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic).*

**TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro,** el Sujeto Obligado emitió su respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*POR ESTE MEDIO RECIBA UN CORDIAL SALUDO AL TIEMPO QUE OFREZCO RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN INGRESADA POR MEDIO DE ESTA PLATAFORMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX) CON EL FOLIO 00368/TULTITLA/IP/2024 CON ATENCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE GOBIENRO Y ESTYA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (SOPORTE DOCUMENTAL ANEXO A LA PRESENTE) SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ORDENES EN EL TELEFONO 26208900 EXTENSIÓN 1106 FOLIO DUPLICADO S338 FOLIO TRIPLICADO S 358*

*ATENTAMENTE*

*C. AARON MANUEL RUIZ ZUBIETA” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, el archivo electrónico denominado *“SOL.359-GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIVIL.pdf”;* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, será motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, **el** **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **07190/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“LA RESPUESTA DADA A LA SOLICTUD DE INFORMACION” (Sic).*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“SE ANEXA DOCUMENTO” (Sic)*

El particular adjunto a su acuse de interposición de recursos los archivos electrónicos denominados “Inconformidad a la solicitud 00365.pdf” y “SOL.359-GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIVIL.pdf”, a través de los cuales se advierte la inconformidad ante la respuesta proporcionada asimismo adjunto el oficio entregado como respuesta.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido **el Sujeto Obligado** omitió rendir su informe justificado. Asimismo, se advierte que **el Recurrente**, no realizó alegatos, ni remitió pruebas o manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **tres de diciembre del año en dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que el particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

* Los **permisos o licencias otorgadas** para el **funcionamiento del depósito vehicular (grúas)**, patios de tráileres, ubicado en la calle del rio, en el barrio de Belem, Tultitlan estado de México; en caso de que declaren la insistencia de la información, se me indique ante que autoridad y el mecanismo para interponer una denuncia ciudadana.

En atención al requerimiento de información planteado por el particular, el Sujeto Obligado, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***“SOL.359-GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIVIL.pdf”****;* el cual consiste en el número de oficio DGPC/075/2024, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Director de Gobierno y Protección Civil, se pronunció a un requerimiento diverso, que no guarda relación con el presente asunto.

Derivado de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **el Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“la respuesta otorgada es totalmente diferente a los solicitado” (Sic).*

Se debe resaltar que ninguna de las partes realizó manifestaciones durante la etapa de instrucción en el presente procedimiento. En consecuencia, es necesario precisar que, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso de enviar el Informe Justificado ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera en el término de los siete días hábiles otorgados, dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna; no obstante, la falta de informe justificado no es óbice para que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión.

Ante ello, es de señalar que el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Atento a ello, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*(…)*

Ahora bien, en alusión a los requerimientos formulados por el particular, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia remitió la respuesta de la Dirección de Gobierno y Protección Civil, la cual no guarda relación con el presente asunto.

Hechas las precisiones anteriores, lo consiguiente es analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado en materia de permisos y licencias, así como a la autoridad y mecanismo para interponer una denuncia ciudadana; con la finalidad de determinar si cuenta con facultades, competencias o funciones para poseer lo relativo a:

1. Los **permisos o licencias otorgadas** para el funcionamiento del depósito vehicular (grúas), patios de tráileres, ubicado en la calle del rio, en el barrio de Belem, Tultitlan estado de México;
2. Se me indique ante que **autoridad y el mecanismo para interponer una denuncia** **ciudadana**.

Ahora bien, en relación al requerimiento marcado con el **numeral** **uno (1),** en relación a los permisos y licencias otorgadas para el funcionamiento del depósito vehicular (grúas), de acuerdo con la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, señala en su **artículo 96 Quáter, fracción II**, **Bis,** como atribución de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal Impulsar y difundir la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal.

***Artículo 96 Quáter****.- El Titular de la* ***Dirección de Desarrollo Económico Municipal*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***II Bis. Impulsar y difundir la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden mun****icipal, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*(…)*

Correlativo a lo anterior el Bando Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán 2024, contempla dentro de su administración centralizada a la Dirección de Desarrollo Económico, tal y como se inserta a continuación:

***Artículo 44.*** *El Gobierno Municipal contará con las siguientes dependencias para el despacho de sus asuntos:*

*I****. Administración centralizada integrada por:***

*1. Oficina de Presidencia;*

*2. Secretaría del Ayuntamiento;*

*3. Tesorería Municipal;*

*4. Dirección de Obras Públicas;*

***5. Dirección de Desarrollo Económico****;*

***6. Órgano Interno de Control Municipal****;*

*7. Dirección de Administración;*

*8. Dirección de Servicios Públicos;*

*9. Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;*

*10. Dirección de Educación, Cultura y Turismo;*

*11. Dirección de Seguridad Ciudadana y Vialidad;*

*(…)*

Atento a lo anterior la Dirección de Desarrollo Económico dentro del precepto legal identificado con el numeral 56, de la normatividad de referencia advierte que el Ayuntamiento promueve el desarrollo económico a través de los sectores comercial, de servicios, artesanal, turístico e industria no contaminante, así como aquéllos de la actividad primaria del Municipio.

Por lo anterior dentro de la misma normatividad encontramos las atribuciones de la Dirección de Desarrollo Económico, las cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 58****. El Ayuntamiento a través de la* ***Dirección de Desarrollo Económico****, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Realizar visitas de verificación y tramitar el procedimiento administrativo común en materia de unidades económicas establecidas comerciales, industriales, de prestación de servicios; comercio y servicios en la vía pública, publicidad y eventos públicos conforme a la normatividad de la materia;*

*II. En protección del interés general y el orden público, podrá acordar y ejecutar como medidas de seguridad la suspensión de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del territorio municipal, incluyendo la vía y espacios públicos municipales, previa orden de visita de verificación debiendo iniciar el procedimiento administrativo común en los términos del Código de Procedimientos Administrativos;*

*III. Otorgar y revocar permisos en materia de publicidad, de acuerdo a las leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables vigentes;*

*IV. Otorgar y revocar permisos o Cédulas en materia de comercio y servicios en la vía pública, mercados, tianguis y Central de abasto de acuerdo a las leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables vigentes;*

 *V. Otorgar y revocar autorizaciones en materia de eventos públicos de acuerdo a las leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables vigentes; y*

***VI. Otorgar la licencia de funcionamiento****,* ***de cualquier actividad comercial****,* ***industrial o de prestación de servicios dentro del territorio Municipal****; así como revocar las referidas licencias previo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente; y*

*VII. Las demás que determine el Ayuntamiento, o las que señalen los ordenamientos jurídicos para los Municipios o Ayuntamientos, a este tipo de dependencias.*

En ese sentido, se colige que la Dirección de Desarrollo Económico, tiene la obligación de otorgar las licencias de funcionamiento para cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Aunado a lo anterior el **artículo 121** de la normatividad de referencia, establece lo relacionado a las actividades mediante las cuales se necesita la obtención de licencias permisos y autorizaciones, que se enuncian a continuación:

***Capítulo II***

***De las Licencias, Permisos y Autorizaciones***

***Artículo 121****.* ***Para las actividades que se enumeran a continuación, se necesita obtener una licencia, permiso o autorización de la Autoridad munici****pal:*

*I. El uso de suelo, que se regirá por los lineamientos que establezca la Autoridad municipal, tales como: la densidad de construcción, la intensidad de ocupación del suelo, la altura máxima de edificación, el número de cajones de estacionamiento, el alineamiento y número oficial;*

*II. La obra nueva; la construcción de edificaciones en régimen de condominio; la ampliación o modificación de la obra existente; la reparación de una obra existente; la demolición parcial o total; la excavación y relleno; la construcción de bardas; las obras de conexión de agua potable, drenaje, líneas eléctricas, ductos de gas, líneas telefónicas y líneas de televisión por cable, realizadas por particulares; el cambio de la construcción existente a régimen de condominio; la modificación del proyecto de una obra autorizada; la construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales, tendido de cables y/o tuberías subterráneas y/o aéreas en la vía pública;*

***III. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y/o de prestación de servicios;***

*IV. El ejercicio del comercio ambulante, que se sujetará al permiso o autorización de la Autoridad competente y a las zonas y condiciones que determine el Reglamento respectivo;*

*V. El establecimiento de nuevos tianguis o el cambio de ubicación de los existentes, que requerirán la autorización correspondiente del Ayuntamiento;*

*VI. La prestación del servicio de suministro de agua potable o tratada en pipas o redes, para cualquier uso;*

*VII. El uso de espacios de maniobra de carga, descarga y estacionamiento en vías públicas, previo análisis del flujo vehicular y peatonal;*

*VIII. La colocación o instalación de anuncios publicitarios de los tipos descritos en el Código Financiero; de casetas telefónicas en vías y áreas públicas y la realización de espectáculos públicos en bienes de dominio público o privado, dentro del territorio municipal, entendiendo por ellos toda función, evento, exposición, exhibición, feria o acto de esparcimiento, sea teatral, deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante y que implique el cobro de una determinada cantidad de dinero para presenciarlo;*

*IX. Se requerirá la autorización del Ayuntamiento para el funcionamiento de unidades económicas que comercialicen o almacenen tarimas y autopartes usadas; X. Se requerirá la autorización del Ayuntamiento para la expedición de licencias, permisos o dictámenes de viabilidad para comercializar o almacenar tarimas y autopartes usadas. Queda estrictamente prohibido el uso de la vía pública para este tipo de comercio.*

*XI. Las demás que se deriven de la Ley y reglamentación administrativa.*

Por otro lado, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México establece que todos los municipios deben implementar ventanillas con la finalidad de simplificar trámites, entre ellos permisos y licencias, tal como se transcribe:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. **Licencia de funcionamiento:** Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.

…

**Artículo 7. Corresponde a los municipios:**

1. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.
2. **Integrar y operar la ventanilla única.**

**Artículo 12.** **Las ventanillas tienen como finalidad la simplificación de trámites** que le sean solicitados, tendrán la más amplia facultad de gestión ante las autoridades estatales y municipales para el cumplimiento de sus funciones.

Las ventanillas se conformarán por la ventanilla de gestión y la ventanilla única.

**Artículo 16.** Las ventanillas, en los diferentes ámbitos de su competencia, gestionarán los trámites siguientes:

1. Permisos.
2. **Licencias.**
3. Evaluaciones técnicas de factibilidad y Dictamen de Giro, en su caso;
4. Cédula informativa de zonificación.
5. Las demás que sean necesarias para la apertura de las unidades económicas.

De igual forma los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, disponen lo siguiente:

***XXVII.*** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando* ***los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular****, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*

*Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos,* ***licencias*** *o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales*

*La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo. Por ejemplo:*

*Concesión para ejecución y operación de obra pública; prestación de servicio público; radiodifusión; telecomunicaciones; etcétera.*

*Permiso para el tratamiento y refinación del petróleo; para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; de radiodifusión, de telecomunicaciones; de conducir; etcétera.*

***Licencia*** *de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera. Autorización de cambio de giro de local en mercado público; de espectáculos en la vía pública, parques o espacios públicos; de uso y ocupación; del Programa Especial de Protección Civil; de juegos pirotécnicos; para impartir educación; para el acceso a la multiprogramación; o las que el sujeto obligado determine.*

*Contrato. Aquellos celebrados por el sujeto obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables144.*

*Convenio. Acuerdo que se firma para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación.*

*La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el sujeto obligado incluirá una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto.*

*Cabe señalar que en esta fracción no se publicarán los contratos y convenios ya incluidos en el artículo 70, fracción XXVIII (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública), así como aquellos convenios de coordinación y concentración ya incluidos en la fracción XXXIII (Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado).*

***Criterios sustantivos de contenido***

*Criterio 1 Ejercicio*

*Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)*

*Criterio 3 Tipo de acto jurídico (catálogo): Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización / Asignación*

*Criterio 4 Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación*

*Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)*

*Criterio 6 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico*

*Criterio 7 Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación*

*Criterio 8 Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo): Público/Privado*

***Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico***

*Criterio 10 Sexo (catálogo): Mujer/Hombre Criterio adicionado DOF 26/04/2023*

*Criterio 11 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año*

*Criterio 12 Fecha de término de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año Criterio 13 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico*

***Criterio 14 Hipervínculo*** *al contrato, convenio, permiso,* ***licencia*** *o concesión,* ***donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública145 cuando así corresponda***

*Criterio 15 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado*

*Criterio 16 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa*

*En caso de que el sujeto obligado celebre contratos plurianuales deberá incluir:*

*Criterio 17 Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes146*

*Criterio 18 Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda Criterio 19 Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso*

*Criterio 20 Se realizaron convenios modificatorios (catálogo): Sí/No*

*Criterio 21 Hipervínculo al convenio modificatorio, si así corresponde Criterios adjetivos de actualización*

*Criterio 22 Periodo de actualización de la información: trimestral*

*Criterio 23 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

*Criterio 24 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información Criterios adjetivos de confiabilidad*

*Criterio 25 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información*

*Criterio 26 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año*

*Criterio 27 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año*

*Criterio 28 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información Criterios adjetivos de formato*

*Criterio 29 La información publicada se organiza mediante el formato 27, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido*

*Criterio 30 El soporte de la información permite su reutilización.*

A mayor abundamiento dentro del Catálogo de giros de bajo riesgo 2021 del Sujeto Obligado, el cual se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica <https://tultitlan.gob.mx/documentos/S.A.R.E/Catalogo%20de%20giros%20de%20bajo%20riesgo%202021.pdf>, se advierte que dentro del municipio de Tultitlán se encuentra el servicio de grúas entre otros, tal y como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



De lo anteriormente señalado se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones, competencias y facultades para atender los requerimientos planteados por el particular, por lo que al no haberse pronunciado el área correspondiente deberá realizar una búsqueda exhaustiva con la finalidad de localizar los documentos que resultan de interés para el particular.

Por lo que respecta al requerimiento señalado con el **numeral dos (2)**, a través del cual le interesa conocer al solicitante de la información, ante que autoridad y mecanismo para interponer una denuncia ciudadana, es de advertirse, que no se pronunció el Sujeto Obligado.

Atento a lo anterior, cabe señalar que el Bando Municipal de Tultitlán 2024, en su artículo 60, dispone que el Ayuntamiento, a través del Órgano Interno de Control Municipal, establecerá y ejecutará los sistemas de control y fiscalización **para vigilar y supervisar que la administración de la Hacienda Municipal** y el ejercicio de las servidoras públicas y los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, Investigar, substanciar y resolver, los procedimientos de las faltas administrativas no graves, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como la remisión de posibles faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa, aplicando y ejecutando las sanciones que conforme a derecho procedan, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su función; vigilará que los recursos federales y estatales asignados al Ayuntamiento, así como los propios, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios aplicables. El Órgano Interno de Control Municipal, supervisará, controlará y fiscalizará las actividades de la administración de la hacienda municipal; así como las que realicen las servidoras públicas y los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo el precepto legal normativo número 62, señala que el **Órgano Interno de Control Municipal**, **impulsará la acción popular para denunciar ante las autoridades correspondientes actos u omisiones que afecten intereses colectivos**, a la Hacienda Pública Municipal o que constituyan contravenciones al Código Administrativo del Estado de México y al Bando Municipal de Tultitlán, Estado de México, vigente. El Órgano Interno de Control Municipal, presentará denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal, cuando se afecte a recursos públicos municipales o al interés general.

Por lo anterior señalado se advierte que el Sujeto Obligado tiene la facultad para conocer sobre lo relacionado a los requerimientos planteados por el particular acerca de la autoridad y el mecanismo para interponer una denuncia ciudadana, por lo que el Sujeto Obligado deberá realizar búsqueda exhaustiva y razonable y hacer entrega al particular el documento donde conste la información que resulta de su interés.

Es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un Sujeto Obligado, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

En otras palabras, no cumplió con lo que para tal efecto dispone el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Bajo ese contexto, se considera que si bien el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento realizado desde su respuesta primigenia por **el Titular de la Unidad de Transparencia**, también lo es que no remitió la información requerida por el particular, por lo que de acuerdo a las atribuciones de las unidades administrativas de la Dirección de Desarrollo Económico y el Órgano Interno de Control Municipal, deberán realizar una **búsqueda exhaustiva** con la finalidad de entregar la información que resulta de interés para el Recurrente, con la finalidad de dar certeza a la particular de que se realizó una correcta búsqueda de la información requerida.

Ahora bien, es importante enfatizar que los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establecen que la Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local; y le corresponderá, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:

***Artículo 54.-*** *La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.*

***Artículo 55.*** *La Secretaría de Movilidad contará con las* ***siguientes atribuciones****:*

***XV.******Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir, cancelar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones****, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto,* ***y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos****, fijando los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;*

***XXVIII.*** *Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el* ***Registro Público Estatal de Movilidad*** *y el Registro Estatal de Comunicaciones;*

 ***XXXIX.******Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado****; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos;*

Entonces se colige que la Secretaría de Movilidad, le compete lo relacionado a otorgar las **concesiones y permisos para los servicios de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos en el Estado de México**.

Cobra mayor fuerza el argumento, ya que la Norma Técnica Aplicable a Vehículos Adaptados para prestar los Servicios Auxiliares de Arrastre, Salvamento, Guarda, Custodia y Depósito de Vehículos en el Estado de México (NT-SEMOV-ITEM-001-2022)[[2]](#footnote-2), en las Disipaciones Generales, fracción V, inciso A, establece taxativamente que los Servicios Auxiliares de Arrastre, Salvamento, Guarda, Custodia y Depósito de Vehículos constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado de México, el cual podrá prestarlo por sí o a través de concesiones y permisos otorgados por la Secretaría (refiriéndose a la Secretaría de Movilidad) a las personas físicas y jurídico colectivas que cuenten con las garantías suficientes de responsabilidad civil dependiendo de las características de la prestación del servicio.

En ese sentido, el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, artículo 7.1 y subsecuentes, tiene por objeto regular el transporte público; y, dentro de su Título Tercero, dispone que el transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; **el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos**; el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, **quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones**.

Por lo anteriormente señalado, para el caso de que haya sido la Secretaría de Movilidad la que haya expedido el permiso para el funcionamiento de grúas, bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento a la particular.

***De la Versión Pública***

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***(…)***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***(…)***

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido* ***de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]***

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información **00365/TULTITLA/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00365/TULTITLA/IP/2024**, al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega al **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, donde consten el o los documentos de lo siguiente:

1. Los permisos o licencias otorgadas para el funcionamiento del depósito vehicular descrito en la solicitud de información 00365/TULTITLA/IP/2024, vigente al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.
2. Autoridad competente y mecanismos para interponer una denuncia ciudadana, vigente al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, dentro del soporte documental respectivo e se ponga a disposición*

*Una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, para el caso de no contar con la información requerida en el* ***punto 1****, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente en etapa de cumplimiento de la presente Resolución.*

**TERCERO. Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, y **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA **CUADRAGÉSIMA TERCERA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ JMV/CCR/BPAC

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/agosto/ago031/ago031f.pdf> [↑](#footnote-ref-2)